

SUPUESTOS FILOSÓFICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

PHILOSOPHICAL PRESUPPOSITIONS OF HUMAN RIGHTS

*Héctor Martiniano Aparicio González**

RESUMEN: El problema del conocimiento de los derechos humanos puede ser abordado de maneras distintas (dogmatismo, escepticismo, relativismo, subjetivismo, pragmatismo, etcétera), existiendo diversas realidades, sin llegar a una verdad absoluta, sino a posibles realidades sobre su conocimiento. No pudiéndose aseverar que exista un conocimiento único sobre los derechos humanos, porque ello implicaría la imposición de ideas, sino que existen diversas conceptualizaciones teóricas y supuestos filosóficos sobre estos derechos humanos. En este artículo se explica su origen desde distintas posibilidades del conocimiento como: ¿Derechos dados por Dios? ¿Verdad irrefutable? Paradoja de la evidente verdad, ¿invento o descubrimiento de los derechos humanos? Modernidad y derechos humanos. Tres declaraciones: 1766, 1789 y 1948, los derechos humanos, ¿ideal común o realidad forzada?

PALABRAS CLAVE: Filosofía del derecho, dogmatismo jurídico, pragmatismo jurídico, ponderación de derechos humanos, principio *pro persona*.

* Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México, Maestría en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México, Doctor en Derecho Civil por el Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas. Correo: hector.aparicio@pjedomex.gob.mx

ABSTRACT: The problem with the knowledge of human rights can be approached in several ways (dogmatism, skepticism, relativism, subjectivism, pragmatism, etcetera), where diverse realities exist without reaching an absolute truth, but reaching possible realities about its knowledge. Not being able to assert that a one and only knowledge about human rights exists, since it would imply the imposition of ideas, but knowing that there are diverse theoretical conceptualizations and philosophical pre-suppositions about these human rights. In this article the origin is explained from different possibilities of knowledge, like: God-given rights? Irrefutable truth? A paradox of the evident truth, invention or discovery of human rights? Modernity and human rights. Three declarations: 1766, 1789, and 1948, human rights: Common ideal or forced reality?

KEY WORDS: law philosophy, legal dogmatism, legal pragmatism, deliberation of human rights, pro persona principle.

SUMARIO

1. Introducción. 2. Conceptualizaciones teóricas referentes a los derechos humanos. 3. Corrientes filosóficas de derechos humanos. 4. Modernidad y derechos humanos. Tres declaraciones: 1776, 1789 y 1948. 5. Los derechos humanos, ¿ideal común o realidad forzada? 6. Bibliohemerografía.

1. Introducción

Los supuestos filosóficos de los derechos humanos son la manera en que se observa su realidad. Al efecto, José Nava Bedolla sostiene que estos constituyen los lentes con lo que observamos la realidad:

Es decir, responden a las preguntas sobre el problema del conocimiento. Constituye una toma de postura respecto de los problemas del conocimiento. La pregunta sobre *la posibilidad de conocimiento* es resuelta, de manera diferente, por el dogmatismo, el escepticismo, el subjetivismo, el relativismo, el pragmatismo y el criticismo, por mencionar algunas corrientes filosóficas. La pregunta por el *origen del conocimiento* pretende ser resuelta, también de manera diferente, por el racionalismo, el intelectualismo y el apriorismo, entre otras corrientes. La *pregunta por la esencia del conocimiento* cuenta con tres pretendidas soluciones: premetafísica (objetivismo o subjetivismo, entre otras corrientes), metafísica (realismo, idealismo y fenomenalismo, entre otras corrientes) y teológica (dualista y teísta y monista y panteísta, entre otras corrientes). La interrogante sobre los tipos de *conocimiento* pretende ser resuelta por el intuicionismo y el racionalismo, entre otras corrientes. Y, finalmente, la cuestión sobre los *criterios de verdad*, preten-

de ser resuelta por el concepto y criterios trascendentes e immanentes de verdad, entre otras corrientes.¹

El problema sobre la posibilidad del conocimiento de los derechos humanos puede ser abordado desde distintas corrientes, como el dogmatismo, escepticismo, relativismo, subjetivismo, pragmatismo y criticismo; dado que existen diversas corrientes sobre la manera de abordar el conocimiento, sin que sea posible llegar a una verdad absoluta, sino a posibles realidades sobre los derechos humanos.

Por ello, María del Rosario Guerra González señala que “previo al enfoque de los derechos humanos interesa la violencia por imposición de ideas —origen de posteriores acciones violentas—, aquella ejercitada por una persona que considera tiene razones suficientes para presentar su punto de vista no como tal, sino como ‘el saber’. Hay violencia al imponer conocimiento y cosmovisiones como si fueran dogmas, con la peculiaridad de sentir el aval de una ciencia disciplinar”.²

No se puede aseverar que exista un conocimiento único sobre los derechos humanos, porque ello implicaría imponer ideas, sino que existen diversas conceptualizaciones teóricas y supuestos filosóficos sobre los derechos humanos, a través de su evolución histórica, de la cual no puede ser ajena México.

2. Conceptualizaciones teóricas referentes a los derechos humanos

Norberto Bobbio, con mucha razón dijo: “el problema de fondo relativo a los derechos del hombre es hoy no tanto el de justificarlos, como *el de protegerlos*. Es un problema no filosófico, sino

1 NAVA BEDOLLA, José, *La Orientación Epistemológica de la Investigación Educativa: Una propuesta de formación para la investigación desde las ciencias de la educación*, México, Instituto Superior de Ciencias de la Educación del Estado de México, pp. 18-19.

2 GUERRA GONZÁLEZ, María del Rosario, *Iguals y diferentes: derechos humanos y diversidad*, México, Torres Asociados, 2008, p. 15.

político”.³ Es evidente la preocupación de este filósofo del Derecho para proteger los derechos humanos; entonces ¿por qué detenemos en definir a los derechos humanos, cuando lo que realmente importa es hacer efectivo estos derechos?

La frase “derechos humanos”, en apariencia, se pudiera considerar que lleva consigo una redundancia, ya que todos los derechos son humanos, al ser el Derecho una creación del hombre. En cambio, su dimensión real reviste importancia social generalizada por salvaguardarlos; pues, a través de la historia, la locución derechos humanos ha sido usada con otras denominaciones, tales como: derechos del hombre, derechos de las personas humanas, derechos individuales, derechos fundamentales del hombre, derechos naturales del hombre, derechos innatos, derechos del hombre y del ciudadano, libertades fundamentales, derechos públicos subjetivos, derechos esenciales del hombre, garantías individuales, garantías constitucionales, y otras.

Debe precisarse que el tema de los derechos humanos es un argumento muy socorrido en los discursos actuales, tanto en el ámbito nacional como internacional. Sin embargo, hasta el momento no existe un concepto sobre derechos humanos ampliamente aceptado y reconocido por la comunidad jurídica, lo que ha propiciado un falso e inadecuado entendimiento de lo que son los derechos humanos; ya que no se está hablando de lo mismo, como podrá apreciarse de algunas de las conceptualizaciones teóricas que a continuación se citan.

Luigi Ferrajoli, sostiene que “Son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar”.⁴

Por ello, Ronald Dworkin señala que “Los derechos individuales son triunfos políticos en manos de los individuos. Los individuos

3 BOBBIO, Norberto, *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Barcelona, Gedisa, 2000, p. 128.

4 FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías, La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, p. 37.

tienen derechos cuando, por alguna razón, una meta colectiva no es justificación suficiente para negarles lo que, en cuanto individuos, desean tener o hacer, o cuando no justifica suficientemente que se les imponga una pérdida o un perjuicio”.⁵

En opinión de Robert Alexy, “El sentido de los derechos fundamentales consiste justamente en no dejar en manos de la mayoría parlamentaria la decisión sobre determinadas posiciones del individuo, es decir, en delimitar el campo de decisión de aquella”.⁶

Agustín Squella estima que “Los derechos humanos son exigencias éticas que deben cumplirse por respeto a la libertad y a la dignidad de los seres humanos”.⁷

Por su parte, Rawls señala que es “una concepción política particular de la equidad y la justicia que se aplica a los principios y las normas de derecho internacional y su práctica”.⁸

Carlos Santiago Nino, a su vez justifica “la existencia y el contenido de los derechos humanos a partir del *principio de autonomía*, que consiste, por una parte, en reconocer el valor de materializar los planes de vida individualmente elegidos y, por otra, en imponer una veda al Estado y a otros individuos para no inferir en el ejercicio de esa autonomía”.⁹

Como escribe Antonio E. Pérez Luño, “el término derechos humanos aparece como un concepto de contornos más amplios e imprecisos que la noción de los derechos fundamentales. Los derechos humanos suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico,

5 DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Planeta-De Agostini, 1993, p. 37.

6 ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, CEPC, 2002, p. 412.

7 SQUELLA, Agustín y LÓPEZ CALERA, Nicolás, *Derechos Humanos: ¿invento o descubrimiento?*, Fontamara, Madrid-México 2013, p. 97.

8 RAWLS, John, *El derecho de gentes*, Barcelona, Paidós, 2001, p. 13.

9 SANTIAGO NINO, Carlos, *Ética y derechos humanos*, Buenos Aires, Astrea, 1989, p. 229.

concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser recibidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. En tanto que con la noción de derechos fundamentales se tiende a eludir a aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su norma constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada”.¹⁰

De acuerdo a Miguel Carbonell, “en términos generales puede decirse que los derechos fundamentales son considerados como tales en la medida en que constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, puesto que preservan los bienes básicos necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida de manera digna”.¹¹

Jorge Carpizo concibe “al ser humano por el solo hecho de existir, como persona, poseedora de derechos y obligaciones, lo que el Estado en sentido estricto no puede desconocer bajo ninguna situación o circunstancia, lo único que realiza es el reconocimiento de ese hecho, y a partir de él se garantizan diversas series de derechos, a los cuales en la actualidad se les denomina derechos humanos”.¹²

Por su parte, Ernesto Garzón Valdés expresa que “los derechos humanos se reconocen debido a que protegen bienes básicos y eso es lo que permite diferenciar a un derecho humano de un derecho de otro tipo, así, un bien básico, es aquel que resulta necesario para la realización de cualquier plan de vida, es decir, que es indispensable para que el individuo pueda actuar como un agente moral autónomo”.¹³

10 PÉREZ LUÑO, Antonio E., *Los derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos, 1991, pp. 46-47.

11 CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Porrúa, 2005 p. 5.

12 CARPIZO, Jorge, *Los Derechos Humanos: Naturaleza, Denominación y Características*, cuestiones constitucionales, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, núm. 25, julio-diciembre, 2011.

13 GARZÓN VALDÉS, Ernesto, *Derecho, ética y política*, Madrid, CEC, 1993, p. 531.

Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, definió a los derechos fundamentales como “aquellos derechos reconocidos a la persona humana, los que le son esenciales”.¹⁴

Ramón Ortega García, conceptualizó a los derechos humanos como “derechos subjetivos de carácter universal, indisponibles e inalienables que reconoce la Constitución a todas las personas por su condición humana, sin discriminación alguna motivada por razones injustificables”.¹⁵

Todas estas acepciones afines entrañan semejanzas, al afirmar que la persona es el sujeto de esos derechos públicos subjetivos que representan una prerrogativa de los gobernados y exigibles a la autoridad, consignados en normas fundamentales, que sirven de base para los demás derechos.

La anterior definición la integran los siguientes elementos:

- a) Sujeto de derecho. El derecho regula el comportamiento de la persona en la sociedad.
- b) Derechos públicos subjetivos. Es la prerrogativa que tiene el sujeto, reconocida y protegida por el ordenamiento jurídico en cuanto se dirige a un bien o a un interés.
- c) Prerrogativas de los gobernados. Son los privilegios o beneficios que tienen los gobernados.
- d) Exigibles a la autoridad. Son los privilegios de la persona y exigibles a las autoridades. Teniendo estas la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

14 SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga María del Carmen, *El control de convencionalidad y las cortes nacionales, La perspectiva de los jueces mexicanos*, México, Porrúa, 2013, p. 1.

15 ORTEGA GARCÍA, Ramón, *El modelo constitucional de derechos humanos en México; Estudios sobre Constitucionalización del Derecho*, México, Tirant lo Blanch, 2015, p. 134.

e) Consignados en normas fundamentales. Son reglas básicas, necesarias y esenciales, que sirven de fundamento para la ley suprema, y de las cuales derivan otras reglas y directrices de comportamiento.

f) Base para los demás derechos. Los derechos humanos constituyen el soporte para su aplicación o ejecución de otra ley; esta puede ser considerada subordinada y complementaria, porque integra, completa la eficacia de aquella.

3. Corrientes filosóficas de derechos humanos

Existen múltiples corrientes filosóficas que intentan explicar el origen y naturaleza de los derechos humanos, a partir de puntos de vista divergentes entre ellos; se consideran las siguientes:

a) La escuela iusnaturalista sostiene la existencia de los derechos humanos como reglas de derecho natural, superiores a las normas jurídicas, que emanen de la propia naturaleza humana, considerándose, por lo tanto, inherentes al hombre por el simple hecho de serlo.

b) La escuela positivista sostiene que la norma jurídica está por encima de cualquier otra norma de índole diferente, que los derechos humanos son un producto de la actividad normativa del Estado, en consecuencia, solo pueden ser exigidos por el individuo, hasta que el Estado los haya promulgado.

c) La Escuela histórica o historicista argumenta que los derechos humanos son variables y relativos a cada contexto social en el que el hombre ha vivido, manifestándose aquellos que vayan de acuerdo con el desarrollo de la sociedad.

d) La Escuela Axiológica al referirse a los derechos humanos, menciona que son derechos morales. “Esta corriente parte de la tesis de que el origen y fundamento de estos derechos no puede ser jurídico antes de ser valores del hombre; asegura que toda

norma moral o jurídica presupone una serie de valores a cerca de los fines de la vida individua, social y política lo cual justifica la fundamentación ética o axiológica de los derechos humanos”.¹⁶

Existen otras corrientes filosóficas que explican el origen de los derechos humanos; que, si bien es cierto no son las tradicionales, también lo es que se abordan desde distintas posibilidades del conocimiento, como a continuación se podrá advertir.

3.1. ¿Derechos dados por Dios? ¿Verdad irrefutable?

Este apartado es peligroso y agresivo para el lector que cree en la omnipotencia de Dios y este hecho no le permite cuestionar sus designios. La Palabra de Dios mantiene la fe intacta de sus creyentes; no les permite una apertura y desarrollo de su mente, lo que trae consigo un fanatismo. Tal vez un mal necesario para “almas ingenuas” que no tienen la apertura a otras posibilidades de conocimiento y en beneficio de unos cuantos que justifican su actuación a costa de sus dogmatizados.

Apoyado en este tipo de creencias férreas, se han emprendido guerras, para las cuales la deidad ha servido de estandarte. Así lo vemos cuando se habla de los antecedentes históricos de la declaración de 1948: se cita obligadamente a la “Declaración de Independencia” de las trece colonias norteamericanas, documento de 1776. Allí puede leerse:

Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su creador de ciertos derechos inalienables; que entre estos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos; que cuando una forma de gobierno se haga destructora de estos principios el pueblo tiene el derecho a transformarla o

16 FERNÁNDEZ, Eusebio, *Teoría de la justicia y derechos humanos*, Madrid, Editorial Debate, 1984, p. 86.

abolirla e instruir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad.¹⁷

Según la Declaración, el hombre tiene derechos humanos dados desde el comienzo de los tiempos, están por encima de todo gobierno y su violación justifica el derrocamiento del poder constituido.¹⁸ De ser así, nos veríamos enfrentados con las preguntas: ¿Por qué si Dios nos creó iguales, somos igualmente diferentes? ¿Por qué si nos dotó de vida, libertad y felicidad la humanidad está muriendo de hambre? ¿Por qué no tenemos una libertad absoluta y hay infelicidad en este mundo? Es evidente que Thomas Jefferson, al emplear estas palabras, lo que pretendía era enfatizar su exordio y movilizar a los colonos.

La creencia en un ser superior genera en los creyentes el temor a ser castigado y el agradecimiento de todo lo bueno que pasa; esta forma de pensar se ha implantado desde la infancia de manera emocional, y estas son algunas de las principales razones para creer en la existencia de Dios. Así lo refiere Friedrich Nietzsche: “el hombre se encuentra agradecido de sí mismo y por ello necesita un dios; ese dios ha de ser al mismo tiempo benéfico y perjudicial, amigo y enemigo, debe causar admiración tanto en lo bueno como en lo malo”.¹⁹

Con frecuencia se nos dice que es malo atacar la creencia en Dios, porque Dios es toda bondad y la religión hace virtuosos a los hombres. Diferimos con esta creencia, ya que, cuando fue más intensa la religión y más profunda la creencia religiosa, la historia no me dejará mentir, ha sido mayor la crueldad y peores las circunstancias.

17 Declaración de independencia de los Estados Unidos de América, 1776. <http://lapaz.us-embassy.gov/4th%20ofjuly/declaración.pdf>.

18 Sobre el enfoque de la iglesia católica, *vid.* GUERRA, María del Rosario, “La empresa privada como agente del derecho al desarrollo: Amartya Sen, la Doctrina de Adela Cortina”, *Ética y derechos humanos*, Toluca, UAEM, 2005.

19 NIETZSCHE, Friedrich, *El Anticristo*, México, Grupo Editorial Tomo, 2003, p. 31.

Efectivamente el mundo requiere de conocimiento, bondad, valores, principios; la lista sería interminable. Pero, en verdad, lo que se requiere son hombres que cultiven esas características, y si no las saben cultivar, porque carecen del autogobierno, pues que primero Dios los cree iguales, los dote de vida, libertad y que busquen esa felicidad; porque ésta última no se las dio Dios, pues al final son dogmas y la fe: “es la garantía de lo que se espera, y la certeza de lo que no se ve”.²⁰

3.2. Paradojas de la evidente verdad

Thomas Jefferson escribió en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos: “Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad”.

Esta frase de Jefferson parece muy emotiva y a la vez arriesgada; porque si es evidente que todos los hombres son creados iguales y tienen derechos, entre los cuales está el de la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, también es evidente que dentro de la igualdad existen diferencias. Por ejemplo, entre los esclavos no todos tienen derechos como a la vida o a la libertad, y por más que busquen no encuentran esa felicidad.

Es evidente que cuando escribió que todos los hombres han sido creados iguales, no está realizando una interpretación literal de estas palabras, pues los hombres no son iguales en sus características físicas, emotivas y capacidades.

En realidad, ¿a qué estaba haciendo referencia Jefferson? “La pista de lo que Thomas Jefferson (*omissis*) entendía por igual, está en la siguiente frase de la Declaración: Dotado por su Creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales se encuentran

20 REINA-VALERA, “Santa Biblia”. Hebreos 11.1, Sociedades Bíblicas Unidas, 2011, p. 1512.

la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. Los hombres eran iguales ante Dios”.²¹

3.3. ¿Invento o descubrimiento de los derechos humanos?

¿Los derechos humanos fueron inventados o descubiertos? Esta es otra de las posibilidades del conocimiento respecto de los derechos humanos. Una respuesta inmediata a este planteamiento es que los derechos humanos constituyen un medio social que busca ordenar y regular el comportamiento humano externo en diversos aspectos, estableciendo los límites de la libertad, buscando la socialización de sus miembros.

Los derechos humanos, desde esta perspectiva, constituyen un instrumento para crear hábitos colectivos de conducta, prácticas sociales, usos, costumbres, creencias o convicciones, inicialmente por consenso (o de integración social), que funcionan a través de las relaciones que suceden al interior de la sociedad; de tal manera que, la regulación sea mediante controles informales aplicados de manera discrecional por instituciones sociales consolidadas y ajenas al Estado, como la familia, la iglesia, la escuela, etc., que dan coherencia a la sociedad. En caso de que esta se rompa, se da paso a la intervención del Estado para establecer parámetros sobre los cuales debe marchar el rumbo social.

El control social se desplazó desde la informalidad de las instituciones civiles, religiosas y morales, hacia la aplicación del Derecho, cuando estas instituciones fueron insuficientes y hacían imposible la aplicación de valores. Sin embargo, el Derecho se presenta como un instrumento uniformador, que no necesariamente sustituye a las anteriores formas de control, pero sí las complementa, poniéndose inclusive por encima de estas.

Los derechos humanos se constituyen como un invento dirigido a presionar a los individuos para obtener de ellos la conformidad

21 FRIEDMAN, Milton y Rose, *Libertad de elegir*, España, Biblioteca de Economía, Ediciones Orbis, 1983, p. 186.

de su comportamiento con ciertas reglas de conducta y proteger los intereses fundamentales para la convivencia en sociedad. Al respecto, Nicolás López Calera cita a Agustín Squella, señalando que “los derechos humanos como derecho histórico son un invento (*omissis*), porque los derechos humanos no siempre han estado ahí”.²²

Los derechos humanos son un invento del propio hombre, en cuanto sirven para controlar a la sociedad; y son descubrimiento porque son una de las formas de imponer el orden social y regular el comportamiento de la persona en la sociedad. Los derechos humanos, entonces, son los mínimos derechos subjetivos positivizados o no positivizados en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

De esta forma, los derechos humanos constituyen uno de los instrumentos de orden y control social más importantes con los que cuentan los Estados democráticos.

3.4. Lucha de clases

Karl Marx y Federico Engels escribieron el *Manifiesto del Partido Comunista*, y fue el final de este texto el que se volvió particularmente famoso: “Que las clases dominantes tiemblen ante una Revolución Comunista. Los proletariados no tienen nada que perder en ella más que sus cadenas. Tienen, en cambio, un mundo que ganar. Proletariados de todos los países, ¡únanse!”.²³

Este epílogo de Marx y Engels es muy emotivo, invita al cambio a través de la lucha del proletariado en contra de la burguesía, originada por la desigualdad económica existente. Esta concepción materialista parte de la situación económica, por lo que la historia está determinada por la propia historia de las luchas de clases. Por ello, “el método materialista tendrá que limitarse, con

22 SQUELLA, Agustín y LÓPEZ CALERA, Nicolás, *op. cit.*, p. 105.

23 MARX, Karl y ENGELS, Federico, *Obras Escogidas*, Moscú, Editorial Progreso, p. 674.

harta frecuencia, a reducir los conflictos políticos a las luchas de interés de las clases sociales y fracciones de clases existentes, determinados por el desarrollo económico".²⁴

Bajo este orden de ideas, los derechos humanos estarán determinados por la lucha de clases originada por causas económicas, en las que "también influyen, de manera determinante, el nivel cultural y los rasgos históricos especiales de cada pueblo".²⁵ Esto es fácil de verificar. La lucha entre las clases sociales necesariamente debe tener un motivo, y ese motivo es, principalmente, la desigualdad económica y social. Por ejemplo, las verdaderas causas que originaron la independencia de las trece colonias de Norteamérica. Sobre este tema, Sergio R. Márquez, en su obra titulada *Evolución Constitucional Mexicana*, cita:

A mediados del siglo XVIII (1756), Francia e Inglaterra (bajo el reinado de Jorge III y la dirección de su primer ministro William Pitt) se enfrascaban en la llamada "*Guerra de los Siete Años*" que los colonizadores denominaron "guerra francesa e indígena", de la cual resultaron triunfantes los británicos, firmandose en 1773 la Paz de París, por medio de la cual Francia cedió sus derechos sobre los territorios de Canadá y Ohio a los vencedores (*omissis*). El triunfo otorgó a los ingleses el dominio de vastos territorios, pero trajo consigo el agotamiento de las arcas reales y la necesidad de evitar nuevas acciones bélicas. Entre las medidas que se tomaron se exigió la contribución debida de los colonos americanos; mediante proclama del rey se negó a éstos el derecho de expansión al oeste de los Montes Apalaches y se impusieron gravámenes a la comercialización del azúcar (1764), café, textiles y otras importaciones; al mismo tiempo, se dictaron leyes sobre alojamientos y la especialmente incómoda para los colonos *Act of Stamp* (Ley de la Estampilla o del Timbre en 1765), con la

²⁴ *Ibidem*, p. 675.

²⁵ GUERRA GONZÁLEZ, María del Rosario, *op. cit.*, p. 55.

cual tributaban los documentos comerciales privados y públicos cancelado en ellos timbres fiscales recaudatorios del imperio británico.²⁶

El autor sigue relatando:

La resistencia civil se organizó mediante asociaciones de consumidores y consistió en boicotear la compra de mercancías inglesas, no adquirir los timbres fiscales y amedrentar a los recaudadores de la corona; lo anterior generó disturbios en Boston, Nueva York y Filadelfia. Con el fin de aliviar las tensiones, en 1765 se reunieron representantes de nueve Colonias en un Congreso sobre la Ley de estampillas, donde fijaron las conductas a seguir con respecto al tributo. Las condiciones políticas provocaron que el monarca británico diera marcha atrás, y dejó sólo subsistente la Ley de Alojamiento y decretó, a su vez, un nuevo impuesto al té y otros productos; para cobrarlos envió a comisionados aduanales a Boston, donde surgieron nuevos conflictos (*omissis*). De nueva cuenta el gobierno inglés se retractó con excepción del impuesto del té. En 1773 los colonos ingleses aun insatisfechos, se disfrazaron de indios, asaltaron tres buques cargados con la infusión y la arrojaron al mar en el puerto de Boston: en Nueva York se conformaron con devolver los barcos a Europa y en Charleston dejaron perder los productos en los almacenes (*omissis*). En 1774 se llevó a cabo el primer congreso Continental con representación de las Trece Colonias, donde el espíritu independentista se hizo evidente (*omissis*). La lucha duró varios años con victoria y derrotas para ambos lados, fueron especialmente significativos los triunfos rebeldes de Saratoga y Trenton. Entre 1778 y 1780 la confrontación se redimensionó de manera decisiva: España, Francia y los Países Bajos intervinieron de manera contundente, a favor de la independencia de los colonos. En 1783, con la Paz de Versalles se reconoció la independencia del nuevo estado americano.²⁷

26 MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R., *Evolución constitucional mexicana*, México, Porrúa, 2011.

27 MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R., *op. cit.*

Para la postura marxista, los cambios históricos son originados por la lucha de clases por el poder económico, lo que genera el reconocimiento o desconocimiento de los derechos humanos. Como señala Guerra: “Dentro del marxismo el legislador no puede establecer normas que no correspondan al nivel de desarrollo de las relaciones económicas. Quien hace la norma no inventa derechos y libertades, sino que refleja en los textos relaciones económicas existentes”.²⁸ A manera de conclusión, desde la perspectiva marxista se entiende a los Derechos Humanos como la voluntad de la clase dominante en los Estados democráticos, que defiende intereses sociales, culturales, políticos y económicos.

4. Modernidad y derechos humanos. Tres declaraciones: 1776, 1789 y 1948

El tema de los derechos humanos en la modernidad se proclamó públicamente en diferentes momentos de la historia: La Declaración Unánime de los trece Estados Unidos de América (1776), Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) y Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). De ahí surge el cuestionamiento siguiente: ¿por qué es necesario que los derechos humanos se expongan públicamente en un documento? La posible respuesta al problema planteado puede ser: tener conocimiento de los derechos humanos que son reconocidos en esos instrumentos, para que sean observadas por los destinatarios de las mismas, ya por el sometimiento voluntario a las mismas, o bien porque se les imponga por el poder.

La positivización de los derechos humanos se puede advertir en los apartados siguientes:

En la Declaración Unánime de los trece Estados Unidos de América, emitida por el Congreso General suplicando al *Jefe Supremo del mundo*, se manifestó lo siguiente:

Por la rectitud de nuestras intenciones, en nombre y por la autoridad del buen pueblo de esta Colonia, *solemnemente*

²⁸ GUERRA GONZÁLEZ, María del Rosario, *op. cit.* p. 55.

hacemos público y declaramos: Que estas Colonias Unidas son, y deben serlo por derecho, Estados Libres e Independientes; que quedan libres de toda lealtad a la Corona Británica, y que toda vinculación política entre ellas y el Estado de la Gran Bretaña queda y debe quedar totalmente disuelta; y que, como Estados Libres e Independientes, tienen pleno poder para hacer la guerra, concertar la paz, concertar alianzas, establecer el comercio y efectuar los actos y providencias a que tienen derecho los Estados Independientes. Y en apoyo de esta Declaración, con nuestra absoluta confianza y la protección de la Divina Providencia, empeñamos nuestra vida, nuestra hacienda y nuestro sagrado honor.²⁹

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, reconocidos durante la Asamblea Nacional, en presencia del Ser Supremo, se señala que:

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, *han resuelto exponer, en una declaración solemne* los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse a cada instante con la finalidad de toda institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, en adelante fundadas en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos.³⁰

29 HUNT, Lynn, *La invención de los derechos humanos, Tiempo de memoria*, Barcelona, Tusquets Editores, 2009, pp. 227-228.

30 *Ibidem*, p. 229.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, reconoce los derechos del hombre, al señalar:

*Proclamar la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.*³¹

5. Los derechos humanos, ¿ideal común o realidad forzada?

Hay una pregunta sobre si los derechos humanos son una idea común o una realidad forzada plasmada en un ordenamiento jurídico que es formulado por una sociedad, que suponen un poder social; una autoridad concreta que lo formula y que supone como fin fundamental la convivencia humana.

El Congreso General de los trece Estados Unidos de América consideró que las causas que impulsaron la Declaración de Independencia (1776) fueron la destrucción de los principios de igualdad, a la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, por la serie de abusos y usurpaciones cometidos por el despotismo del Rey de la Gran Bretaña, encaminado a establecer una tiranía absoluta sobre las trece colonias.

La Asamblea Nacional del pueblo francés discurrió que las causas que dieron origen a la Declaración de los Derechos del Hombre

³¹ *Ibidem*, p. 234.

y del Ciudadano (1789) fueron la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre.

Para Asamblea General de las Naciones Unidas, los motivos que dieron origen a la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) fueron su desconocimiento y el menosprecio, ocasionados por “los horrores y la barbarie del fascismo, y especialmente del nazismo, los cuales provocaron una reacción e indignación mundiales. Con claridad se vio que este planeta tenía una alternativa: vivir civilizadamente bajo regímenes democráticos y representativos donde se respetara la dignidad humana, o bajo regímenes salvajes donde imperara la ley del más fuerte”.³²

Las declaraciones antes referidas, constituyen proclamas de buenas intenciones; son un buen inicio para proteger los derechos humanos contra los abusos y usurpaciones cometidos por el despotismo de una tiranía absoluta, por su ignorancia, el olvido, desconocimiento o su menosprecio. Son un buen intento para imponer los deseos colectivos de un grupo a los demás individuos y a señalar qué es valioso para el interés general, para toda la humanidad. Así se establecieron de manera paulatina las reglas, principios, valores, directrices de los diferentes instrumentos nacionales e internacionales de los deseos del interés común, aun cuando no sean del deseo de una persona. Pero el verdadero problema no es el consagrar los derechos humanos en declaraciones, tratados, etc., sino, como lo señala Norberto Bobbio, el problema es otro: “el de su protección”.³³

Pueden existir infinidad de derechos, llámense como se llamen: reglas, principios, directrices, etc. Lo importante no es solo su consagración o su protección, sino que efectivamente se cumplan. No es necesario hacer un catálogo extenso de estos; son suficientes unos cuantos, pero que realmente se cumplan como

32 GUERRA GONZÁLEZ, María del Rosario, *op. cit.*, p. 55.

33 BOBBIO, Norberto, “Sul fondamento dei diritti dell'uomo”, *Revista Internazionale di filosofia del Diritto (RIFD)*, 1965, p. 302.

un ideal común de manera voluntaria, y si no es de esta forma, como una realidad impuesta de manera forzosa. Esto último es lo que corresponderá al operador jurisdiccional para cumplir con los deseos de la humanidad, para su bienestar.

6. Bibliohemerografía

Bibliografía

ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, CEPC, 2002.

BOBBIO, Norberto, *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Barcelona, Gedisa, 2000.

CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Porrúa, 2005.

DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Planeta-De Agostini, 1993.

FERNÁNDEZ, Eusebio, *Teoría de la justicia y derechos humanos*, Madrid, Editorial Debate, 1984.

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías, La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999.

FRIEDMAN, Milton y Rose, *Libertad de elegir*, España, Biblioteca de Economía, Ediciones Orbis, 1983.

GARZÓN VALDÉS, Ernesto, *Derecho, ética y política*, Madrid, CEC, 1993.

GUERRA GONZÁLEZ, María del Rosario, *Iguales y diferentes: derechos humanos y diversidad*, México, Torres Asociados, 2008.

HUNT, Lynn, *La invención de los derechos humanos, Tiempo de memoria*, Barcelona, Tusquets Editores, 2009.

MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R., *Evolución constitucional mexicana*, México, Porrúa, 2011.

MARX, Karl y ENGELS, Federico, *Obras Escogidas*, Moscú, Editorial Progreso, s.f.

NAVA BEDOLLA, José, *La Orientación Epistemológica de la Investigación Educativa: Una propuesta de formación para la investigación desde las ciencias de la educación*, México, Instituto Superior de Ciencias de la Educación del Estado de México.

NIETZSCHE, Friedrich, *El Anticristo*, México, Grupo Editorial Tomo, 2003.

ORTEGA GARCÍA, Ramón, *El modelo constitucional de derechos humanos en México; Estudios sobre Constitucionalización del Derecho*, México, Tirant lo Blanch, 2015.

PÉREZ LUÑO, Antonio E., *Los derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos, 1991.

RAWLS, John, *El derecho de gentes*, Barcelona, Paidós, 2001.

SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga María del Carmen, *El control de convencionalidad y las cortes nacionales, La perspectiva de los jueces mexicanos*, México, Porrúa, 2013.

SANTIAGO NINO, Carlos, *Ética y derechos humanos*, Buenos Aires, Astrea, 1989.

SQUELLA, Agustín y NICOLÁS LÓPEZ CALERA, *Derechos Humanos: ¿invento o descubrimiento?*, Madrid, México, Fontamara, 2013.

REINA-VALERA, *Santa Biblia*, Sociedades Bíblicas Unidas, 2011.

GUERRA, María del Rosario, *Ética y derechos humanos*, Toluca, UAEM, 2005.

Hemerografía

BOBBIO, Norberto, "Sul fondamento dei diritti dell'uomo", *Revista Internazionale di filosofia del Diritto (RIFD)* 1965.

CARPIZO, Jorge, "Los Derechos Humanos: Naturaleza, Denominación y Características, cuestiones constitucionales", *Revista Mexicana de Derecho Constitucional Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, núm. 25, julio-diciembre, 2011.

Documentos publicados en Internet

Declaración de independencia de los Estados Unidos de América, 1776, <http://lapaz.usembassy.gov/4th%20ofjuly/declaración.pdf>

